0En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., E. H. c/ L. C. ART S.A. s/Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N°180/15)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°110/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios fijados a los letrados de la parte actora y Cuerpo Médico Forense?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.380.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo en lo Laboral de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 353/360, haciendo lugar a la demanda entablada por E. H. P. contra L. C. ART S.A., condenando a ésta al pago de la suma de $ 140.911,51, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que la demandada no había dado su versión de los hechos, por lo que tuvo por acreditado el accidente de trabajo así como el hecho de haberse brindado parcialmente las prestaciones médicas necesarias. Tampoco acreditó el pago de la IPP determinada.

Indicó que el Cuerpo Médico Forense, en su dictamen, informó las lesiones sufridas por la actora a raíz del accidente de autos, describió las prestaciones médicas y psicológicas brindadas y fijó una incapacidad del 19,75 % t.o.

Determinó el ingreso base mensual de la actora y el monto indemnizatorio correspondiente.

Dijo que siguiendo la corriente jurisprudencial mayoritaria y una interpretación armónica e integral de la normativa la han convencido que lo dispuesto por el art 17 inciso 6°, ley 26.773 es de aplicación a los siniestros anteriores pendientes de cancelación, por no haberse determinado incapacidad definitiva, porque la misma se encuentra sujeta a revisión o porque se encuentra sin sentencia firme y ejecutoriada.

En razón de ello entendió que el sistema íntegro de la citada ley sólo se aplicará a los trabajadores cuya primera manifestación invalidante se produzca luego de su entrada en vigencia. En cambio para las acontecidas durante el régimen originario tiene un sistema de ajuste que no depende de la primera manifestación invalidante, sino de que la prestación se haya encontrado impaga a la fecha de publicación de la norma.

Estimó que en la especie no se trata de la aplicación retroactiva a un siniestro acaecido bajo la vigencia de la ley 24557, sino de la aplicación de la ley 26773 a las secuelas del accidente. La CSJN se pronunció respecto de la aplicación de la nueva ley a los efectos en curso de las relaciones nacidas bajo el imperio de otra ley, aplicando la norma más favorable al trabajador.

También admitió la posibilidad de aplicar la nueva legislación a los casos regidos por regímenes anteriores, sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social.

Entendió que los artículos 8 y 17 inc. 6° de la ley 26773 no establecen límite alguno del ajuste conforme al índice RIPTE, pues el art. 17 del Decreto 472/14 determina que sólo se incrementarán conforme al mencionado índice las compensaciones adicionales de pago único del art. 11, ley 24557 y los pisos mínimos establecidos por el Decreto 1694/09.

Indicó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución provincial y lo decidido por el CSJN, los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma, de oficio y sin petición de parte, por lo que, ante la falta de limitación al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el Decreto 472/14 incurre en un claro exceso en su facultad reglamentaria, resultando evidentemente inconstitucional, lo que así declaró.

Arguyó que correspondía ajustar las sumas a percibir por el trabajador a la fecha del decisorio, por lo que si bien la primer manifestación invalidante acaeció con anterioridad a la vigencia de la ley 26773, las consecuencias del hecho dañoso se encuentran parcialmente pendientes de ejecución, ya que no fueron canceladas íntegramente a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Dispuso aplicar el art. 17 inc. 6° de la norma, ajustando el monto adeudado por las prestaciones dinerarias por incapacidad parcial y permanente durante la vigencia de la ley 24557 desde la fecha del accidente, actualizado en forma semestral.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 363 apela la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 368/373.

3.

3.1.

Se agravia la demandada. En su exposición de agravios, manifiesta que afecta a su parte el decisorio en cuanto éste ha aplicado retroactivamente la ley 26.773, en violación, inclusive, de lo dispuesto en su art. 17, inc. 5, con afectación del derecho de su derecho de propiedad, al mismo tiempo que ha declarado la inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del Decreto reglamentario de dicha ley, el 472/2014.

Las cuatro parcelas del agravio de la recurrente giran en torno a esa problemática, pudiendo resumirse de la siguiente manera: a) aplicación retroactiva de la nueva ley, ya que habiendo sido la primera manifestación invalidante en fecha 08.07.2011, la norma entró en vigencia el 26.10.2012; b) afectación del derecho de propiedad, atento a que se condena a su parte al pago de una suma que excede el marco normativo del momento del siniestro, modificando una sentencia a un contrato bilateral; c) aplicación del RIPTE para las fórmulas del art. 14, LRT.

3.2.

El decisorio de autos, hoy atacado por la recurrente, consideró que, en "un nuevo análisis de la cuestión planteada" y teniendo en cuenta la jurisprudencia imperante en la materia, ha cambiado su postura original, sosteniendo ahora que no se trata de la aplicación retroactiva de la ley nueva a un siniestro acaecido bajo la vigencia de otra normativa, sino de la aplicación de la nueva norma a las secuelas del accidente de la actora.

Voy a discrepar con la Sra. Jueza Inferior de Refuerzo.

Esta Cámara ha tomado posición al respecto (cfr. esta Cámara, "C.", SDL 26/15; "G.", SDL 27/15; "M. F.", SDL 32/15; "H.", SDL 39/15), allende la jurisprudencia mendocina o santafecina o aun, de otras Circunscripciones

Judiciales de esta Provincia que menciona el decisorio, recordándole a la Sra. Jueza de Refuerzo que no corresponde hacer decir a la ley lo que la ley no dice, aun cuando en situaciones como la de autos, es necesario reconocer una deficiente técnica legislativa que lleva a realizar interpretaciones encontradas.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos, en resumidas cuentas (tal como sucedió en los casos citados), consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y consecuentemente de su reglamentación a aquellas prestaciones dinerarias y compensaciones adicionales de pago único, que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley. Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 7, CCCN (similar al art. 3, Cód. Civil anterior).

Dicha norma señala que "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales…"*.

Por su parte, el art. 17, inc. 5) de la referida ley dispone que "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

Se trata, en el caso, de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 3, Cód. Civil anterior.

El decisorio bajo análisis entiende que no se trata de la aplicación retroactiva de la nueva ley a un siniestro acaecido bajo la vigencia de la normativa

anterior, sino de la aplicación de la nueva ley a las "secuelas" del accidente, lo que así sucede desde que dichas consecuencias se encuentran parcialmente pendientes de ejecución, ya que no fueron canceladas íntegramente a la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa, haciendo por ende aplicación de su art. 17.6. Declara al efecto la inconstitucionalidad del art. 17, Decreto 472/14.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa el maestro capitalino diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge J, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, Juan Ignacio y Rizicman, Leandro, "Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona", Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

El fallo "G." de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew que ha inspirado, entre otros, al pronunciamiento hoy en análisis trae a colación la noción de "consumo jurídico", señalando que los hechos pasados que han agotado su virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados bajo la legislación anterior,

de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Concluye ese Tribunal que los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley.

No obstante ello, sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido: ¿cómo se aplica la nueva ley? Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al actual art. 7, CCCN: efecto inmediato de la ley -consecuencias futuras- y por ende no retroactiva.

La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

A mi juicio, no debe confundirse “exigibilidad” de la deuda con “ejecución” de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación donde “existencia” y

“exigibilidad” son coincidentes en el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse “existencia” con ejecución”. Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio C, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231)

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la

aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7 apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa -"relación o situación jurídica"- ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 - Expte. Nº 53199/12 , in re "Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, casos citados).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias

sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, considero que debe revocarse el decisorio apelado, debiendo fijarse el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de $ 50.598,91 (cfr. art. 14,2. a), LRT, vigente al momento del nacimiento del crédito).

No me expediré sobre la cuestión de los intereses ni de su tasa, por no haber sido motivo de agravio.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, por tratarse de una cuestión traída *ex officio* no advierto mérito para modificarla, atento el principio objetivo de la derrota.

Con respecto al resultado obtenido en esa sede, debo señalar que si bien la demanda no prosperó en su totalidad, en materia de costas no cabe atenerse a criterios aritméticos sino jurídicos y por ello si la actora se vio obligada a acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento a sus reclamos de índole alimentaria frente a la conducta ilegítima de la demandada, resulta ajustado a derecho imponer la totalidad de las cotas a la empleadora vencida (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, "Torres, Osvaldo David c. Centro Nacional de Reeducación Social Ce.na.re.so s/despido ", 17/02/2012, DT 2012 (junio), 1515, AR/JUR/2556/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M; "Muñoz, Miguel Ángel c. Calvo, Christian

Rodolfo y otro s/daños y perjuicios", 06/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012, entre otras).

Por las razones expuestas, tampoco corresponde readecuación de honorarios profesionales del Dr. Guillermo Corneo.

Los de los letrados de la actora y del Cuerpo Médico Forense, se tratan por separado en razón de haber sido motivo de apelación.

5.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes de la causa, la sentencia dictada y los agravios expuestos por el apelante han sido reseñados por el magistrado que me antecede en el voto, por lo cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

2.1. Llega firme a esta instancia que la Sra. E. P. sufrió un accidente de trabajo el día 8 de julio de 2011 trabajando en sus tareas de maestranza para su empleadora J. I. D. y que como secuela del mismo porta una IPPD del 19,75 % de la TO.

Ingresando en los agravios y aun cuando su formulación resulta confusa, reiterando argumentos, tengo en claro que los mismos se vertebran en la aplicabilidad o no de las normas de la ley 26.773, al caso bajo análisis.

En esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad ocurrió el 8 de julio de 2011, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha."

La parte actora, introdujo al tiempo de promover la demanda la inconstitucionalidad del art. 17 ap 5 de la ley 26.773.

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a que en un

replanteo de la interpretación de la norma con base en precedentes que cita, no constituía un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC, por lo que no ingresó al planteo de inconstitucionalidad, planteado por la parte.

Tengo para mí que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto "a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha", a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil (hoy receptada por el art. 7 del CCyC).

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no

para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

Vale transcribir aquí los argumentos que sostuvo el Dr. Guibourg al expedirse en el FALLO PLENARIO Nº 277 - "Villamayor, José Domingo c/La Franco Argentina S.A. s/ accidente" - CNTRAB - EN PLENO - 28/02/1991 *"…El artículo 3° del Código Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 17.711, dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", pero agrega: "No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario". El punto consiste en clarificar qué debe entenderse por retroactividad y qué por aplicación a situaciones preexistentes. Si esto último pudiera interpretarse como aplicación a cualquier reclamo judicial que no tuviese sentencia definitiva, muy poco margen quedaría para el concepto de retroactividad. La norma parece obviamente destinada a regir la aplicación de la ley a contratos de tracto sucesivo o a situaciones semejantes. Si una ley dispusiera una rebaja general de los alquileres, su ámbito de aplicación abarcaría los pagos futuros: no se admitiría al acreedor la defensa fundada en que el contrato fue acordado con anterioridad, pero tampoco se permitiría al locatario reclamar la devolución de alquileres ya devengados y pagados a menos que la propia ley contuviese una cláusula de retroactividad. Si*

una reforma de la Ley de Contrato de Trabajo eliminara por completo el ius variandi, el empleador no podría seguir ejerciéndolo so pretexto de que el contrato de trabajo fuese anterior, pero tampoco se admitiría que el trabajador se diera por despedido en virtud de una modificación dispuesta inmediatamente antes de la reforma dentro de los límites de la ley anterior. Del mismo modo, en el caso de la ley 9688 (y dejando de lado, naturalmente, las normas puramente procesales), la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho determinante de la obligación: si el hecho es posterior rige la nueva ley (aunque el contrato de trabajo que es su presupuesto jurídico de base sea anterior); pero si el hecho es anterior debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada: una cosa es el cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta, su origen o él contenido de la obligación misma. El argumento de la aplicabilidad de la ley posterior por el mayor valor que cabe atribuirle no me parece sostenible en absoluto. El valor de una norma depende de dos circunstancias: el contenido de la norma misma y el juicio que acerca de ese contenido forme la conciencia de cada uno. Ninguna de ellas es determinada por la precedencia de una norma respecto de otra, ni se manifiesta en tal sucesión cronológica (salvo que demos por buena la valoración del legislador, no ya en términos jurídicos sino también morales). De prevalecer tal tesis todas las leyes resultarían retroactivas, al menos cuando no mediase sentencia definitiva. Y, en todo caso, ¿cómo podríamos estar seguros de que esa retroactividad es valiosa? Un buen banco de pruebas para este tipo de argumento (como para otros) es el ejemplo contrario. Si la reforma hubiese reducido las indemnizaciones en lugar de incrementarlas ¿estaríamos dispuestos a sostener la "aplicación inmediata" de la reforma a los accidentes ocurridos con anterioridad? Sólo si somos capaces de responder afirmativamente esta pregunta podremos sostener de modo coherente la tesis máxima, aun enfrentando las dificulta des jurídicas que ella comporta."

Por su lado, la CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada."* (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a*

ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, es el accidente sufrido donde se producen las lesiones que generan la incapacidad acreditada de la Sra. P., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben

tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. *"Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás, en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores."* (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R.c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto el accidente de la Sra. Payal y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

2.2) En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a, que llega firme a esta instancia, esto es el pago único de la suma de $ 50.598,91 en concepto de prestación dineraria por IPPD a cargo de la demandada.

Tal como informa el magistrado que me antecede en el voto, no ha sido materia de agravios la cuestión de los intereses, por lo que dejando a salvo mi criterio, no corresponde me expida sobre lo resuelto en la sentencia de grado.

La cuestión expuesta en el cuarto agravio y conforme se resuelve la inaplicabilidad de la ley 26.773, es abstracta.

3. <u>Las costas</u>

a) <u>Las costas de la primera instancia</u>: El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

En el caso, el sentido de mi voto no altera la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios estipulados para el Ab. G. C., letrado apoderado de L. C. ART S.A. Los honorarios de los letrados de la parte actora y del CMF han sido apelados, por lo que me ocuparé de ello en la cuestión que sigue.

b) <u>Las costas en la Alzada</u>, deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC). Sostengo para ello, que si bien la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue planteada por la parte al tiempo de la demanda y así

dispuesta por la magistrada de grado, la aplicación temporal de aquella norma suscita, aún en nuestra provincia, distintos criterios que ameritan en el caso, eximirla de las costas en esta instancia. A ello sumo que, con el tratamiento del recurso no se alteró el reclamo primigenio formulado por la actora en su demanda.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, los propuestos por el Dr. Mario Vivas para el Ab. C. se ajustan a las pautas arancelarias, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Fueron apelados los honorarios de los letrados de la actora y los del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos. (fs. 364).

A mérito de la pautas establecidas por el art. 5, de la ley de aranceles profesionales, específicamente lo señalado en los incs b) y c) (naturaleza del asunto y resultado obtenido) sobre el monto del proceso (art. 18), soy partidario de confirmarlos, por considerarlos justos y acordes con la tarea realizada.

En igual sentido habré de expedirme respecto de los honorarios del Cuerpo Médico Forense (arts. 5, incs. b) y c), 6 y 60, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

Apela la demandada los honorarios estipulados en la sentencia de grado a los letrados apoderados de la parte actora P. S. y L. B. como los establecidos a favor del Cuerpo Médico Forense, por considerarlos altos.

Sobre esa base debe señalarse que la ley arancelaria ha previsto en la formulación del art. 5 un conjunto de pautas que son las evaluadas por la magistrada de grado al tiempo de regular los honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en el proceso (art.60).

Reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora y el CMF considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido, valor y eficacia de las tareas periciales y su incidencia en el juicio, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado resultan ajustados a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 353/360, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 50.598,91** (cfr. art. 14.2. a), LRT), con más los intereses fijados en la sentencia anterior, sin readecuación de costas ni honorarios del Dr. G. C. de la Instancia anterior;

2. **CONFIRMAR** los honorarios regulados, por su actuación en la Instancia anterior, de los letrados de la parte actora y del Cuerpo Médico Forense.
3. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 30% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE**, **notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** el pronunciamiento dictado a fs. 353/360, **FIJANDO** el monto de condena por prestaciones dinerarias en la suma de **$ 50.598,91** (cfr. art.

14.2. a), LRT), con más los intereses fijados en la sentencia anterior, sin readecuación de costas ni honorarios del Dr. G. C. de la Instancia anterior;

2. **CONFIRMAR** los honorarios regulados, por su actuación en la Instancia anterior, de los letrados de la parte actora y del Cuerpo Médico Forense.
3. **IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. G. L. C. en el 30% de lo que le

correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.